

**TIENE POR EJECUTADO SATISFACTORIAMENTE EL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE
TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, ROL F-055-2021,
INMOBILIARIA CLUB MANTAGUA S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 92

Santiago, 24 de enero de 2025

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300 que establece la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la en la Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el Cargo de Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024 de fecha 07 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 MMA"); en la Resolución Exenta N° 223, de 26 de marzo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta Instrucciones Generales sobre la Elaboración del Plan de Seguimiento de Variables Ambientales, los Informes de Seguimiento Ambiental y la Remisión de información al Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental (en adelante, "Res. Ex. N° 223/2015"); en el expediente del procedimiento administrativo Rol F-055-2021; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1° Con fecha 27 de abril de 2021, a través de la Resolución Exenta N° 1/ Rol F-055-2021, esta Superintendencia (en adelante, "SMA") procedió a formular cargos en contra de Inmobiliaria Club Mantagua S.A. (en adelante e indistintamente, "el titular" o "la empresa"), titular de la unidad fiscalizable "Proyecto Inmobiliario Mantagua Resort" (en adelante "la UF"), localizada en la Ruta F-30, camino que une Concón y Quintero, a la altura de la playa de Ritoque, en la comuna de Quintero, Región de Valparaíso.

2° Dicha unidad fiscalizable se encuentra asociada a las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental: (i) "Proyecto Inmobiliario



Mantagua Resort” calificado favorablemente por la Comisión Regional del Medio Ambiente (“COREMA”) de la Región de Valparaíso, mediante su Resolución Exenta N° 98, de 22 de junio de 1998 (“RCA N° 98/1998”); (ii) Proyecto denominado “Ampliación Proyecto Inmobiliario Mantagua Resort”, calificado favorablemente por la COREMA de la Región de Valparaíso, mediante su Resolución Exenta N° 265, de 23 de abril de 2001 (“RCA N° 265/2001”); y, (iii) Proyecto denominado “Nuevas Instalaciones Alto Mantagua”, siendo calificado favorablemente por la COREMA de la Región de Valparaíso, mediante su Resolución Exenta N° 685, de 22 de mayo de 2009 (“RCA N° 685/2009”).

3° Los proyectos singularizados en el considerando anterior constituyen en su conjunto la UF, la que se emplaza en un área aproximada de 153 hectáreas y cuenta entre sus principales instalaciones con un hotel, 120 departamentos, 159 casas, club house, centro cívico, centro comercial, piscinas, una planta de tratamiento de aguas servidas (en adelante “PTAS”), obras de captación de aguas subterráneas, potabilización y distribución de agua potable y una caldera.

4° En particular, mediante la formulación de cargos se le imputaron a la empresa 5 cargos, que dicen relación con incumplimientos al artículo 35 letra a) de la LOSMA en cuanto incumplimiento de las condiciones normas y medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante “RCA”); y artículo 35 letra g) del mismo cuerpo normativo, en cuanto al incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Los cargos formulados son los siguientes:

Tabla 1. Cargos formulados

N°	Cargo
1	PTAS no ha sido construida conforme a lo evaluado ambientalmente, lo que se traduce en: - No cuenta con un sistema infiltración de las aguas servidas tratadas mediante drenes. - No cuenta con una laguna impermeabilizada de 1.000 m3 para contener las aguas servidas no tratadas.
2	En relación a los monitoreos de calidad de agua de consumo humano extraída de los pozos de extracción de aguas subterráneas, conforme a lo dispuesto en la NCh 409 of. 2005, se ha incumplido con: - Monitoreos anuales Tipo II, (2017,2018 y 2019): analitos no presenta los parámetros asociados de la Tabla 3-Sustancia orgánicas, Tabla 4-Plaguicidas y Tabla 5-Productos secundarios de la desinfección; - Monitoreos Tipo I (8 mensuales): Su ejecución no cumple con la temporalidad exigida desde el año 2018 al 2019, correspondiente a 160 monitoreos.
3	No haber obtenido el otorgamiento del Permiso Ambiental Sectorial del artículo 91 del D.S. N° 95/2001 (actual PAS mixto descrito en el artículo 138 del D.S. N° 40/2012), requerido para la operación de la PTAS.
4	El titular no ha reportado a la Superintendencia del Medio Ambiente, en el Sistema de Seguimiento Ambiental, los monitoreos trimestrales de la calidad del agua tratada en la PTAS, de acuerdo a la NCh 1.333 of 78, desde el año 2012 a la fecha.
5	No ha presentado los antecedentes para la obtención de una Resolución de Programa de Monitoreo respecto de la PTAS emplazada en el predio del proyecto inmobiliario, por



N°	Cargo
	cuanto una parte de las aguas tratadas debe ser destinada para infiltración a través de drenes.

5° En virtud de lo anterior, con fecha 2 de junio de 2021, la empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), dentro de plazo, proponiendo medidas para hacerse cargo de los hechos constitutivos de infracción, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA. Cabe señalar que en forma previa a la aprobación del PdC, esta SMA realizó observaciones al programa mediante la Resolución Exenta N° 5/Rol F-055-2021, de 30 de agosto de 2021 y la Resolución Exenta N° 7/Rol F-055-2021¹, de 27 de octubre de 2021.

6° Con posterioridad mediante la Resolución Exenta N° 9/Rol F-055-2021, de 30 de diciembre de 2021 (en adelante "Res. Ex. N° 9/Rol F-055-2021"), la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC"), resolvió aprobar el PdC presentado con correcciones de oficio, ordenando suspender el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando no obstante que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA.

7° Mediante la referida Res. Ex. N° 9/Rol F-055-2021 se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, "DFZ"), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PdC se indican en la siguiente tabla:

Tabla 2. Acciones del PdC

Cargo	N°	Descripción de la acción
1	1	Diagnóstico de Funcionamiento y Ejecución de Medidas, Mejoras y Arreglos en totalidad de PTAS.
	2	Se construirá y habilitará el sistema de drenes conforme a la resolución sanitaria ya obtenida para el efecto. El diseño, características y dimensiones de los drenes que se construirán debe permitir drenar al menos 184 m3/día, de acuerdo con lo evaluado ambientalmente, circunstancia debe explicitarse en el texto del PdC. En efecto, de acuerdo con lo señalado en el considerando 3.9.5.1 de la RCA N°685/2009, parte de las aguas tratadas en la PTAS serán utilizadas para el riego de las áreas verdes del proyecto y otra será destinada para infiltración a través de drenes.
	3	Construcción y puesta en operación de la laguna de emergencia de 1.000 m3 impermeabilizada.
2	4	Capacitación sobre operación y mantenimiento de la Planta de Agua Potable, así como a respuestas ante eventos de contingencias.
	5	Corrección de deficiencias identificadas en diagnóstico de Planta de Potabilización e instalación de caudalímetros para medir caudales de extracción.

¹ Respecto del PdC refundido presentado con fecha 14 de octubre de 2021.



Cargo	N°	Descripción de la acción
	6	Se realizarán los monitoreos de NCh 409 de tipo II de la NCh 409 con frecuencia semestral durante la vigencia del PDC, incluyéndose los parámetros exigidos para todos los Tablas N°1, 2, 3, 4 y 5 de dicha normativa. Se realizarán monitoreos de NCh 409 de tipo con frecuencia de 8 mensuales, incluyendo todos los parámetros exigidos por la norma antes citada.
3	7	Obtención de autorización de proyecto PTAS por la Seremi de Salud de la Región de Valparaíso. La autorización sanitaria de proyecto corresponde únicamente el 50% de la capacidad de operación de la PTAS, circunstancia que será corregida mediante la solicitud sanitaria de proyecto y funcionamiento que considere la totalidad de la misma, correspondiente a un tratamiento de 396 m ³ /día, en vista cada uno de los componentes y partes de la PTAS descritos considerando 3.9.5.1, letra d.3 de la RCA N°685/2009.
	8	Obtención de la resolución favorable por parte de la autoridad sanitaria de la autorización de proyecto y funcionamiento de la PTAS, relativa a construcción y operación de los drenes de infiltración y piscina de acumulación de 1.000 m ³ . Las referidas autorizaciones sanitarias considerarán todos los componentes y procesos de la PTAS descritos en el considerando 3.9.5.1, letra d.3 de la RCA N°685/2009 y propiciar el tratamiento de 396 m ³ /día.
4	9	Ejecución de monitoreos trimestrales de acuerdo con los parámetros exigidos en la NCh 1.333, Of 78, por los períodos marzo a mayo, junio y septiembre de 2021.
	10	Se aumentará frecuencia establecida en la NCh 1.333, durante la vigencia del PdC, aumentándose desde su carácter original que es trimestral, a mensual. En cuanto a los monitoreos realizados sobre el parámetro de coliformes fecales, en los 5 puntos del recinto inmobiliario, a saber: agua de casa, jardines de Casas de Mantagua, Jardín Solar de Mantagua, PTAS sin cloración y bomba punto de contenedor, se mantiene la frecuencia trimestral.
	11	Mantener registro diario actualizado sobre la cloración del agua, PH y conductividad y enviar reporte a través de plataforma de la SMA.
5	12	Realización de monitoreos en calidad de las aguas servidas en la descarga de las PTAS, de conformidad a la Tabla I del DS N°46/2003, hasta la obtención de una RPM.
	13	Obtención Resolución de Programa de Monitoreo (RPM) Provisional por parte de la SMA.
	14	Obtención de RPM definitiva por parte de la SMA.
	15	Se realizarán los monitoreos de acuerdo con lo que disponga la RPM, en primer lugar, provisorio, y luego, el definitivo.
	16	Informar a la SMA, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.

Fuente: Elaboración propia en base a formulación de cargos y PdC aprobado.



II. EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8° Por su parte, una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, y tras efectuar el respectivo análisis, la DFZ elaboró el “Informe Técnico de Fiscalización Ambiental” (en adelante, “IFA”) asociado al expediente DFZ-2022-1743-V-PC, en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a DSC con fecha 26 de diciembre de 2022.

9° La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las 16 acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales. En dicho informe se analizó la ejecución del referido programa, concluyendo que la fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las acciones contempladas en él, así como sus metas, concluyéndose, por una parte, la conformidad de las acciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12,16; y, por otra, la existencia de hallazgos en relación con las acciones N° 8, 13, 14, y 15.

10° Posteriormente, a través del Memorandum D.S.C. N° 711/2024, de 17 de diciembre de 2024, la Jefatura de DSC comunicó a la Superintendente del Medio Ambiente, que el titular ejecutó satisfactoriamente el PdC aprobado en el procedimiento administrativo Rol F-055-2021. Adicionalmente, se analizaron algunos aspectos levantados por el IFA, con el objeto de profundizar las razones por las cuales se concluye que estos no comprometen el cumplimiento de los objetivos del PdC aprobado, lo cual se expondrá en lo sucesivo de esta resolución.

A. Acción N° 8 del cargo N° 3.

11° En primer lugar, corresponde hacer presente que la acción N° 8² se planteó en el plan de acciones y metas en relación al cargo N° 3 consistente en “*No haber obtenido el otorgamiento del Permiso Ambiental Sectorial del artículo 91 del D.S. N° 95/2001 (actual PAS mixto descrito en el artículo 138 del D.S. N° 40/2012), requerido para la operación de la PTAS*”. Esta acción tenía por objeto retornar al cumplimiento de la normativa infringida en la medida que se orientaba a la obtención de los permisos sectoriales ante la Secretaría Regional Ministerial de Salud (en adelante “SEREMI de Salud”) de la Región de Valparaíso, consistente en la autorización de proyecto y funcionamiento de la PTAS y la piscina de acumulación de 1.000 m³.

12° Sobre dicha acción, el IFA levanta como hallazgo que “*no se da conformidad debido a que no cumplió el objetivo de tramitar y obtener la resolución favorable por parte de la autoridad sanitaria de la autorización de proyecto y funcionamiento de la PTAS, relativa a construcción y operación de los drenes de infiltración y*

² La acción N° 8 se refiere a: “*Obtención de la resolución favorable por parte de la autoridad sanitaria de la autorización de proyecto y funcionamiento de la PTAS, relativa a construcción y operación de los drenes de infiltración y piscina de acumulación de 1.000 m³. Las referidas autorizaciones sanitarias considerarán todos los componentes y procesos de la PTAS descritos en el considerando 3.9.5.1, letra d.3 de la RCA N°685/2009 y propiciar el tratamiento de 396 m³/día*”.



piscina de acumulación de 1.000 m³. Lo anterior, en virtud a que el titular no envió información del estado de gestión de dicha autorización”.

13° A partir de lo expuesto en el IFA, mediante Resolución Exenta N° 12/Rol F-055-2021 de 15 de junio de 2023, se requirió a la empresa informar: (i) el expediente de ingreso a la autoridad sanitaria, y su estado actual de tramitación, respecto de la autorización de funcionamiento de la PTAS, cuyo proyecto fue aprobado mediante la Resolución Exenta N° 2005362836, de 7 de octubre de 2021, de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso; (ii) el expediente ante la autoridad sanitaria que dio origen a la Resolución Exenta N° 2305122268, de 3 de mayo de 2023, relativa a la solicitud de aprobación de proyecto de la laguna de 1000 m³; y (iii) los planos *as-built* legibles de drenes de infiltración y laguna de 1000 m³.

14° Al respecto, mediante la presentación de 1 de septiembre de 2023, el titular acompañó la Resolución Exenta N° 2005362836 de 7 de octubre de 2021 que autoriza el proyecto de Sistema Particular de Aguas Servidas³. Junto con lo anterior, acompaña el expediente N° 2305122268/2023⁴ de la SEREMI de Salud, Región de Valparaíso, en el cual consta: (i) la solicitud de 12 de marzo de 2023 mediante la cual el titular solicita modificar el Sistema de Aguas servidas aprobado mediante Resolución Exenta N°2005362836/2021, mediante la incorporación de una laguna de emergencia de 1.000 m³ y; (ii) la Resolución Exenta N° N°2305122268 de 3 de mayo de 2023, que rechaza la solicitud de modificación, en la medida que la SEREMI de Salud indica que *“no puede aprobar sistemas de lagunas de contención para casos de emergencia, sin ningún tipo de tratamiento”*⁵. Dicho razonamiento es desarrollado en la Ficha de Revisión N° 1 de 3 de mayo de 2023, de la SEREMI de Salud, también adjunta por el titular⁶, donde se expresa que no existe un marco normativo que justifique la revisión desde un punto de vista sanitario de las lagunas de contención (sin tratamiento)⁷.

15° Luego, con fecha 29 de octubre de 2024, el titular ingresó un escrito ante esta SMA, junto con diversas resoluciones de la SEREMI de Salud Región de Valparaíso, a partir de las cuales se da cuenta de las diversas gestiones y diligencias realizadas con el objeto de obtener la autorización de funcionamiento de la PTAS. Entre ellas, constan los siguientes antecedentes: (i) solicitud de autorización de funcionamiento del sistema particular de agua potable de 29 de junio de 2023, rechazada mediante Resolución Exenta N° 2305329539/2023 de 11 de noviembre de 2023 de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso; (ii) solicitud de autorización de funcionamiento del sistema particular de aguas servidas de 29 de junio de 2023, rechazada mediante Resolución N° 2305329744/2023 de 11 de agosto de 2023, de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso; (iii) solicitud de autorización de funcionamiento del sistema particular de agua potable y aguas servidas de 23 de octubre de 2024 (N° 2405545074), actualmente en trámite ante la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso.

³ Presentación de 1 de septiembre de 2023 en respuesta a requerimiento de información, pág. 908.

⁴ *Ibid.*, pág. 849

⁵ *Ibid.*, pág. 862

⁶ *Ibid.*, pág. 868.

⁷ *Ibid.*, pág. 868.



16° De la información acompañada por el titular se desprende que, actualmente la PTAS cuenta con una autorización de proyecto contenida en la Resolución Exenta N° 2005362836/2021, lo que da cuenta que el proyecto fue validado por la autoridad sanitaria. Por otra parte, se evidencia que, según lo indicado por la SEREMI de Salud mediante la Resolución Exenta N° 2305122268 de 3 de mayo de 2023, a la autoridad sanitaria no le corresponde otorgar autorización sectorial por la laguna de emergencia de 1.000 m³ (que ya se encuentra construida en cumplimiento de la acción N° 3 del PdC).

17° Sumado a lo anterior, se evidencia que si bien ha existido demora en la tramitación de la autorización de funcionamiento de la PTAS, el titular ha desplegado diferentes gestiones tendientes a subsanar las observaciones realizadas por la autoridad sectorial, verificándose un estándar de diligencia adecuado para el cumplimiento de la meta asociada al cargo N° 3 consistente en la *“Obtención de PAS 138 del D.S. N° 40/2012, correspondiente a las resoluciones sectoriales aprobadas por la Seremi de Salud de la Región de Valparaíso, de “proyecto” y “funcionamiento” de la PTAS, la que deberá incluir los drenes de infiltración y laguna de emergencia impermeabilizada de 1.000 m³”*.

18° A partir de lo anterior, no se identifica que las desviaciones detectadas, referentes a la sola falta de autorización de funcionamiento de la PTAS que actualmente se encuentra en trámite ante la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, tengan una relevancia significativa que comprometa el cumplimiento de la meta establecida en el PDC en relación con el cargo N° 3, en la medida que, los ingresos realizados por el titular tendientes a obtener la autorización de funcionamiento y a subsanar las observaciones de la autoridad sectorial (siendo la última presentación de octubre de 2024), demuestran una voluntad seria y una diligencia promotora al cumplimiento de la normativa sectorial. Sumado a lo anterior, se evidencia que la PTAS cuenta con la autorización de proyecto de la SEREMI de Salud, otorgada a través de la N° 2005362836/2021.

19° Por lo tanto, considerando que la tramitación de la autorización de funcionamiento está en curso, y que el proyecto cuenta con la autorización sectorial correspondiente, no se justifica reiniciar el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la empresa, por hallazgos relacionados con este cargo.

B. Acciones N° 13, 14 y 15 del cargo N° 5.

20° En segundo lugar, las acciones N° 13: *“Obtención Resolución de Programa de Monitoreo (RPM) Provisional por parte de la SMA”*; N° 14: *“Obtención de RPM definitiva por parte de la SMA.”*; y N° 15: *“Se realizarán los monitoreos de acuerdo con lo que disponga la RPM, en primer lugar provisorio, y luego, el definitivo”*, se presentaron en el plan de acciones y metas en relación al cargo N° 5 consistente en que el titular *“No ha presentado los antecedentes para la obtención de una Resolución de Programa de Monitoreo respecto de la PTAS emplazada en el predio del proyecto inmobiliario, por cuanto una parte de las aguas tratadas debe ser destinada para infiltración a través de drenes”*. Estas acciones tenían como objetivo retornar al cumplimiento de la normativa infringida mediante la obtención de la resolución que establece el programa de monitoreo, y la ejecución de los monitoreos del efluente conforme a ella.

21° Sobre las acciones previamente individualizadas, el IFA levanta como hallazgo que a la fecha de su elaboración el titular no habría



obtenido la Resolución de Programa de Monitoreo (en adelante “RPM”), provisoria ni definitiva. Adicionalmente, se hace presente que, si bien se han presentado antecedentes para la obtención de la RPM, dicha solicitud tendría deficiencias técnicas, en la medida que la *“información ingresada a trámite estaría incompleta, no cumpliría con los requisitos técnicos instruidos por esta SMA mediante la Resolución Exenta N°483 del 25 de mayo del 2017”*. Entre tales deficiencias se destaca que faltaría información sobre las coordenadas de la cámara de muestreo y del punto de descarga, copia de los informes de terreno emitido por la ETFA, informe de ensayo de residuos crudos, cadena de custodia de las muestras, volúmenes y duración de la descarga, datos del cuerpo receptor (acuífero), entre otros.

22° Posteriormente, en relación a los hallazgos levantados por el IFA, esta SMA ha evidenciado que, mediante la Resolución Exenta N° 1390 de 8 de agosto de 2023, la Superintendencia estableció el Programa de Monitoreo Provisional, lo que da cuenta que las deficiencias detectadas fueron subsanadas. Junto con lo anterior, se requirió al titular acompañar la resolución de la Dirección General de Aguas (en adelante “DGA”) que determine la vulnerabilidad del acuífero, para la obtención del programa de monitoreo definitivo. Tal información fue acompañada por el titular, con fecha 4 de marzo de 2024, indicando que mediante Resolución Exenta N° 169, de 16 de febrero de 2024 de la DGA, se determinó que la vulnerabilidad del acuífero para la descarga de aguas servidas del proyecto de infiltración es baja. Luego, se ha evidenciado que mediante Resolución Exenta N° 672, de 29 de abril de 2024 de la SMA se estableció el Programa de Monitoreo definitivo y se revocó la Resolución Exenta N° 1390/2023 que otorgaba el Programa de Monitoreo Provisional.

23° De esta manera, en relación a los hallazgos levantados en el IFA, si bien es cierto que la RPM definitiva se ha obtenido con posterioridad a los plazos comprometidos en el PdC, no se advierte que dicho hallazgo tenga una relevancia que comprometa el cumplimiento de la meta establecida en el PdC en relación con el cargo N° 5 consistente en la: *“Obtención de una RPM provisional y luego definitiva por parte de la SMA”*, puesto que, en definitiva, el titular ha alcanzado el cumplimiento comprometido mediante la obtención de la RPM definitiva ejecutando los monitoreos conforme a dicha RPM.

24° Por otro lado, en relación a la acción N° 15 de la revisión del Sistema de Seguimiento Ambiental (en adelante “SSA”), se advierte que, de forma mensual el titular ha reportado los correspondientes informes de ensayo en los términos establecidos en la RPM definitiva, permitiendo de este modo una adecuada fiscalización y seguimiento por parte de esta SMA.

25° A partir de lo expuesto, no se identifica que las desviaciones detectadas tengan una relevancia que comprometa el cumplimiento de la meta establecida en el PdC en relación con el cargo N° 5. Por lo tanto, no se justifica reiniciar el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la empresa.

26° En este sentido, mediante las acciones N° 13, 14 y 15, es posible tener por cumplida la meta del PdC, independiente de los hallazgos detectados.

27° Finalmente, cabe tener presente que las acciones relacionadas con los hechos infraccionales N° 1, 2 y 4 no contienen hallazgo alguno.



28° En definitiva, es posible sostener que el titular ha ejecutado satisfactoriamente la mayoría de las acciones y la totalidad de las metas del PdC, habiendo retornado al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, y abordando los efectos negativos generados por las infracciones en los términos comprometidos en el programa aprobado por esta SMA

III. CONCLUSIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

29° En razón de todo lo expuesto, esta Superintendencia considera que se ha acreditado por parte del titular el cumplimiento de las metas comprometidas en el PdC.

30° En esta línea, el artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 MMA, define “ejecución satisfactoria”, como el “*cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia*”. Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que “*cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*”. Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del artículo 42 de la LOSMA, en cuanto “*cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*”.

31° Finalmente, de la revisión del expediente del procedimiento sancionatorio⁸, en especial de la Res. Ex. N° 9 / Rol F-055-2021, que aprobó el PdC; la Resolución Exenta N° 5 / Rol F-055-2021 y Resolución Exenta N° 7 / Rol F-055-2021 que modifican el PdC; del IFA DFZ-2022-1743-V-PC, y del Memorándum D.S.C. N° 711/2024, para esta Superintendente es dable concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las metas comprometidas en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR EJECUTADO SATISFACTORIAMENTE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL F-055-2021, seguido en contra de Inmobiliaria Club Mantagua S.A., Rol Único Tributario N° 96.788.640-8, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable “Proyecto Inmobiliario Mantagua Resort”, localizada en la comuna de Quintero, Región de Valparaíso.

SEGUNDO: HACER PRESENTE QUE, sin perjuicio a lo resuelto en el presente acto, el titular se encuentra obligado a ejecutar su actividad en cumplimiento de la normativa ambiental. Lo anterior, bajo apercibimiento de generar un nuevo procedimiento sancionatorio basado en nuevos hechos.

⁸ Aquellos antecedentes del procedimiento administrativo sancionatorio F-055-2021 que no se encuentren singularizados en el presente acto, pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2570>



TERCERO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMIER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

BRS/RCF/EVS

Notificación por correo electrónico:

- Andrés Devoto Mehr.
- Humberto Bañados Cornejo.
- Viviane Borges Leao.
- Héctor Cid Sepúlveda.
- Enrique Videla Contreras.
- Comité de Administración Conjunta de Aguas y Servidumbre Mantagua Doce Mil.

C.C.:

- SEREMI de Medio Ambiente de la Región de Valparaíso.
- Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Valparaíso.
- Ministerio de Salud de la Región de Valparaíso.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Expediente Rol F-055-2021

Expediente Ceropapel N° 28.740/2024

